

UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA



MODELO DE CASO

Sacayan, un fallo clave para la incorporación de nuevos conceptos culturalmente contruidos.

NOMBRE: Martin Demuro Carreira

DNI: 37.948.162

LEGAJO: VABG124630

CARRERA: Abogacía

TUTOR: MIRNA LOZANO BOSCH

FECHA DE ENTREGA: 17/11/2023

Tribunal: Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de Capital Federal

Fecha de la sentencia: 18 de junio de 2018

Fallo:

file:///C:/Users/MICROSOFT/Downloads/G.%20D.%20M.%20s%20Homicidio%20Calificado%20(TRAVESTICIDIO)%20-%20Caso%20Diana%20Sacay%C3%A1n.pdf

Sumario:

I. Introducción. II. Premisa fáctica. III. Historia procesal. IV. Decisión del Tribunal. V. *Ratio Decidendi* de la sentencia. VI. Antecedentes legislativos, doctrinario y jurisprudencial. VII. Postura del autor. VIII. Conclusión. IX. Bibliografía.

I. Introducción

El código penal argentino tipifica al homicidio en su artículo 79, este delito vulnera el bien jurídico tutelado de la vida. El artículo 80 del mencionado código plantea una variedad de agravantes enunciados en 12 incisos. Entre ellos se menciona en el inciso 1° al vínculo; en el inciso 4° al placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; en el inciso 11° se define el delito de homicidio contra “una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género” y finalmente el inciso 12° establece “al que matare con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1° (vínculo).

El caso seleccionado es G. M. D. s/ Homicidio Calificado (Transvesticidio) – Víctima: Diana Sacayán, en la que la víctima resulta una mujer trans. Se evidencia entonces un problema jurídico de relevancia ya que los jueces discutirán respecto de la normativa aplicable. Asimismo, la justificación y relevancia del análisis del caso surgen a partir de la relevancia que tiene para la jurisprudencia argentina al haber sido calificado como “travesticidio” -homicidio de una persona travesti- por primera vez en nuestro país demostrando con ello la discriminación social y la necesidad de erradicar la misma, en pro de una sociedad donde predomine la igualdad de género.

En el caso analizado hay un problema de tipo lingüístico ya que Los acusadores entendieron que era aplicable para este caso el término “travesticidio” porque comprende el homicidio de una travesti (o trans) por odio a su orientación sexual, lo que conlleva una carga de discriminación. “¿deben haber tantos sufijos ‘cidio’ como géneros?, la respuesta es sí, tantos ‘cidios’ como letras en el anagrama LGTIBQ. Porque la realidad, circunstancias y penurias de cada colectivo, la discriminación particular y estructural que

atraviesan, es tan singular como sus propias identidades. Del mismo modo que existe parricidio, matricidio, fraticidio, filicidio, conyugicidio, para describir hechos con realidades específicas, y no se utiliza un genérico tipo ‘parienticidio’, porque cada vínculo familiar responde a su singularidad.” (sacayán 2018 - p.32).

De igual manera, en la sentencia los magistrados debieron resolver un problema jurídico de relevancia, ya que toda la discusión gira en torno a si calificar el homicidio solo en base al agravante de los inc. 2 y 11 del art. 80 del CPN o si era posible incorporar también el calificante de odio por expresión de genero del inc. 4 del art 80 del CPN.

II. Premisa fáctica:

La “*notitia criminis*” que motivo la investigación y el posterior juicio fue que el 13 de octubre de 2015 encontraron el cuerpo sin vida de la activista LGTBI+, Amancay Diana Sacayán (miembro del equipo del Programa de Diversidad Sexual del INADI), maniatada de manos y pies, amordazado y con múltiples heridas en distintas partes de su cuerpo. Presentaba certeros signos de haber sido víctima de un hecho cometido con un alto grado de violencia.

III. Historia procesal:

La investigación quedó a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 (FNCI).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos condeno el hecho y constriño al estado argentino a investigar con la máxima precisión y celeridad para identificar y condenar a los autores. Durante la investigación se imputado a Gabriel David MARINO por el hecho de homicidio agravado y a otra persona que finalmente fue absuelta por el hecho de robo.

Transcurrido un largo tiempo de investigación, finalmente procede el requerimiento de elevación a juicio firmado por los fiscales de primera instancia Matías Di Lello y Mariela Labozzetta, donde se sostiene que el único imputado al momento, el Sr. Marino, junto a otro hombre que no se encuentra comprendido en la presente etapa procesal, asesinaron a Sacayán, calificando el hecho como delito de homicidio triplemente calificado por haber sido ejecutado mediando violencia de género, odio a la identidad de género y con alevosía.

IV. Decisión del Tribunal:

El 18 de junio del año 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal, integrado por Adolfo Calvete, Ivana Bloch y Julio César Báez dicto sentencia condenatoria al imputado Marino como coautor del delito de homicidio

calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género, condenándolo a la pena de prisión perpetua (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 54, 80, incs. 4 y 11, CP). Absolviendo al acusado de robo y no habiendo podido individualizar al coautor restante.

V. *Ratio Decidendi* de la sentencia:

La decisión adoptada, no uniformemente, por el tribunal, encontró a la hora de juzgar: un complejo contexto fáctico, conformado por la concurrencia de dos elementos, a saber, el género y el patriarcado, a los que se le suma el problema de relevancia, es decir, el derecho que se determinó de aplicación al caso.

La muerte de una persona que no sólo se auto percibía como mujer, sino que, además, militaba pública y fervorosamente esa posición, por parte de quien era su pareja, extrajo la cuestión del ámbito del homicidio, pensado en los términos de lo normado por el art. 79 del Código Penal, para obligar al Tribunal a pensar y decidir entre los agravantes que debía ser utilizados.

Se pone de relevancia el elemento de la agravante de odio al ser la víctima líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL). Con lo cual no solo lo brutal del ataque es lo que denota el componente de odio, sino que también lo es la forma públicamente notoria en la que la víctima eligió vivir su vida y la intolerancia del condenada a ese estilo de vida . “Lo que distingue a los homicidios por odio es que el autor mata porque la víctima no vive conforme los parámetros que aquel considera correctos” (Peralta, 2013).

VI. Antecedentes legislativos, doctrinario y jurisprudencial

Como primer antecedente tenemos presentes la reforma constitucional del año 1994 que incorpora a nuestra Carta Magna en su art. 75 inc. 22 tratados internacionales de derechos humanos brindándoles jerarquía constitucional, entre los cuales figura la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, en adelante CEDAW (como es conocida por sus siglas en ingles), La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, conocida como Convención De Belém Do Pará. Sin embargo, se a avanzado por construir un concepto mas amplio para delimitar a las personas que sufren lo que las mismas convenciones establecen como violencia patriarcal. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido más precisa al afirmar, en la Opinión

Consultiva n° 24, emitida el 24 de noviembre de 2017, que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Explica Patricia Copello: “A la teoría feminista se debe el gran mérito de definir la violencia de género en términos estructurales, como un problema vinculado a la forma no equitativa en que se han construido en la sociedad las relaciones entre los sexos; un problema discriminación derivado de la posición subordinada y dependiente que el patriarcado reserva a las mujeres, limitándolas en sus posibilidades de autonomía. La violencia de género aparece así como una manifestación de la opresión de las mujeres en la sociedad (Copello, 2015, pag. 14).”

En Brasil a partir del caso conocido como Maria da Penha se aplicó por primera vez la Convención De Belém Do Pará imponiendo al Estado Brasileiro entre otras cosas la obligación de sancionar La Ley 11.420 (Ley María da Peña - 2006) que tuvo su eco en nuestra nación 3 años después con la sanción de nuestra ley 26.485 que refiera a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Otra ley que debe tenerse en cuenta para el análisis del caso es la ley de identidad de género (ley 26.743) que define el género en su art. 2: “Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

VII. Postura del autor:

Como primer punto comparto la decisión adoptada por mayoría de los jueces que integraron el tribunal de condenar al imputado a prisión perpetua.

Ahora bien, más allá de que uno esté de acuerdo con la pena final impuesta, y que cualquiera sea el agravante del artículo 80 que se hubiera elegido arribaría al mismo resultado, es decir, la imposición de una pena de prisión perpetua. No comprendo o comparto del todo la incorporación del agravante del inc. 4 del art. 80 del CPN. Recordemos que la pena fue impuesta en función de la siguiente calificación: coautor del

delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género.

Si bien es claro el agravante de vinculo en contexto de violencia de género, ya que de la relación que pesaba sobre las partes hay sobrada prueba y reconocimientos expreso por parte de ambos. Considero más atinado el voto de la Dra. Bloch respecto del agravante del art. 4 (odio por la expresión de género) para quien no corresponde el mismo (Sacayán 2018 - p.295). Asimismo, atento al grado de violencia del hecho, recordando que la víctima fue ultimada de 27 puñaladas, me parece más atinado hablar de ensañamiento (agravante del inc. 2 art. 80 del CPN). Sin embargo, me parece un fallo pionero en lo que respecta al análisis riguroso de cuestiones de género en un contexto de actualización de la actividad de los magistrados y de la sociedad toda.

VIII. Conclusión:

Entiendo que el decisorio examinado ha logrado demostrar con creces los numerosos obstáculos que pueden ser encontrados en el arduo camino de consagrar una sentencia que pretende dilucidar un hecho tan complejo como el que le tocara resolver, y los ha sorteado con todo éxito. Se han encontrado con un problema de relevancia jurídica donde se a tornado complejo fundamentar respecto de las agravantes pertinentes del caso.

El fallo de referencia es de trascendental importancia para los magistrados y para la sociedad en su conjunto, ya que puso la lupa en conceptos cultural relativamente nuevos y para ello demandó un estudio más fino y actual respecto de conceptos tales como género y patriarcado. Además, ocupó la mirada de la opinión pública y visibilizó la lucha de las mujeres trans y el colectivo LGTBIQ+, como así también, su posición desfavorable, marginada y discriminada. Se incorporo por primera vez el término “travesticidio” dándole publicidad y notoriedad a un tipo de víctima que estaba invisibilizada en nuestro país y puso de relevancia la importancia de la adecuada formación en género, DDHH y derecho internacional; por parte de magistrados, ya que la adaptación a los tiempos que corren y la modificación que hacen los actores sociales de lucha por esos derechos, no es algo opcional para los funcionarios judiciales, sino mas bien una plena obligación. En Sacayán, los jueces han estado a la altura de las circunstancias (jurídicas, históricas, policitas y culturales).-

IX. Bibliografía:

Doctrina:

Copello, Patricia (2016). ¿Hacen Falta Figuras De Género Específicas Para Proteger Mejor A Las Mujeres?

Peralta, José Milton (2013). Homicidios Por Odio Como Delitos De Sometimiento.

Legislación:

Ley N° 26.485 Ley De Protección Integral A Las Mujeres - Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”.

Ley N° 26.743 De Identidad De Género En La Argentina.

Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer.

Constitución De La Nación Argentina.

Ley N° 27.499 De Capacitación Obligatoria En La Temática De Género Y Violencia Contra Las Mujeres.

Código Penal Argentino

Jurisprudencia:

Suprema Corte De Justicia De Mendoza. “Montani Trivio, Daniela C/ Tramati S.A.

Y Otros

U.T.E. S/ Despido S/ Recurso Extraordinario Provincial”. 2020.

Tsj-Cf. “V.M.G S/ Recurso De Casacion” Causa N° 62182 (2018).

Tsj-Sc “Juzg. Prov. 1° Inst. Crim. Y Corr. “Chocobar” (2018).